

INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA CONSTITUCIONAL DE ARTÍCULOS QUE NO ALCANZARON QUORUM DE 2/3 EN LA VOTACIÓN PARTICULAR DEL PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y REFORMA CONSTITUCIONAL.

INDICE DEL INFORME

I.- ANTECEDENTES GENERALES.....	1
II.- OBJETO DEL INFORME.....	2
III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL	2
IV.- INDICACIONES RECHAZADAS.....	15
V.- NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL	19
VI.- ANEXO.....	22

HONORABLE PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL:

La Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional, pasa a informar del desarrollo de su labor y cumplimiento de la labor encomendada por el Pleno de la Convención Constitucional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

La Convención Constitucional, en sus sesiones 20^a, 21^a, 22^a, 23^a y 24^a, celebradas los días 14, 23, 27, 28 y 29 de septiembre de 2021, aprobó su Reglamento General. Su artículo 97 regula los casos de rechazo de una propuesta de norma constitucional, señalando que si una propuesta no alcanza el quórum para su aprobación, pero fuere votada favorablemente por la mayoría de los convencionales presentes, la Presidencia devolverá la propuesta a la comisión para la elaboración de una segunda propuesta de norma constitucional.

Con fecha 17 de febrero de 2022, mediante el oficio N° 526, la Presidenta de la Convención informó que en sesión 57^a, celebrada con fecha 17 de febrero, el Pleno sometió a votación particular las normas contenidas en el primer informe de la Comisión de Sistema de Justicia, órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional, sobre las normas del Capítulo “Sistemas de Justicia”, en particular aquellas referidas al título “Principios Generales del Sistema Nacional de Justicia”,

indicando a continuación, aquellas normas que fueron votadas favorablemente por la mayoría de las y los convencionales presentes, pero no alcanzaron el quorum de los dos tercios de las y los convencionales constituyentes en ejercicio, y otorgando un plazo de 2 días hábiles, desde la votación, para presentar nuevas indicaciones.

II.- OBJETO DEL INFORME

De acuerdo a lo señalado en los antecedentes generales, el presente informe deberá proponer al Pleno una nueva propuesta de los siguientes artículos:

- Artículo 1, sobre la función jurisdiccional:
- Artículo 2, sobre pluralismo jurídico.
- Epígrafe § Principios generales del sistema nacional de justicia.
- Artículo 5, inciso primero, sobre el derecho de acceso a la justicia.
- Artículo 7, sobre inexcusabilidad e indelegabilidad.
- Artículo 9, sobre fundamentación y lenguaje claro.
- Artículo 11, inciso segundo, sobre Principio de responsabilidad jurisdiccional
- Artículo 15, inciso segundo, sobre plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Durante la sesión de fecha 23 de febrero se desarrolló la votación en particular en la Comisión. El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el **Anexo** de este informe o en el siguiente link: <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=30&prmlIdSesion=693>

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

Artículo 1°.

“Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer, juzgar y ejecutar con efecto de cosa juzgada todos los conflictos de relevancia jurídica, por medio de un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los estándares internacionales de derechos humanos. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y los demás órganos o autoridades indígenas reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.”

Indicación N° 1 del convencional Chahin para sustituir el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1. La función jurisdiccional. La jurisdicción consiste en conocer los conflictos de relevancia jurídica, resolverlos y hacer ejecutar lo resuelto, de conformidad a derecho, por medio de un debido proceso y con efecto de cosa

juzgada. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos, del sistema democrático y el principio de juridicidad.”

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (1-16-2)**.

Indicación N° 2 de convencionales Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 1, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1.- La función jurisdiccional consiste en la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica, y hacer ejecutar lo juzgado. Esta pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.”

El convencional Cozzi manifestó que la redacción le da un sentido orgánico a la jurisdicción y no funcional, siendo una definición minimalista. Por su parte, el convencional Jiménez agradeció la redacción minimalista pero consideró que en este caso atenta contra el lenguaje claro pues no es consustancial al concepto de jurisdicción al no contener referencia al efecto de cosa juzgada.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (5-14-0)**.

Indicación N° 3 y 4 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para sustituir el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1.- La función jurisdiccional. La facultad de conocer las causas judiciales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.”

La convencional Hurtado expresó la importancia de radicar la jurisdicción en los tribunales de justicia, con miras a otorgar certeza jurídica. La convencional Bown agregó que la indicación se hace cargo de incluir el hacer ejecutar lo juzgado. El convencional Logan, por su parte, afirmó que esta indicación no solo se refiere a lo contencioso.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (6-13-0)**.

Indicación N° 5 de convencionales Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo N° 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, de conformidad a la Constitución y las leyes, así como los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.”

La convencional Royo explicó los cambios de la indicación, destacando que se elimina la referencia a “estándares”, para una mayor certeza en su terminología jurídica; en el inciso segundo se reconoce que son los tribunales quienes ejercen jurisdicción; y destacó que se indique que los jueces fallen conforme al derecho.

El convencional Cozzi afirmó que la indicación no se hace cargo de todas las falencias del artículo original pues se hace referencia a “instrumentos internacionales de derechos humanos” y le parece que esto otorga un margen de apreciación muy grande a los jueces devaluando la autoridad de la ley.

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (13-5-1)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación N° 6 de convencionales Grandon, Velásquez, Núñez y Celedón para sustituir el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- La jurisdicción es una potestad pública que se ejerce en nombre de la soberanía popular, que consiste en conocer, juzgar y eventualmente ejecutar lo juzgado, con efecto de cosa juzgada, todas las contiendas y conflictos de relevancia jurídica, por medio de un debido proceso de conformidad a la Constitución, las leyes y las normas de derecho internacional aplicables. La jurisdicción se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia, los órganos administrativos con competencia jurisdiccional y las demás autoridades competentes reconocidas por la Constitución y las leyes.

Todas las magistraturas que ejercen jurisdicción deben velar por la correcta observación, promoción, respeto y tutela de los derechos humanos.

Serán plenamente aplicables a la función jurisdiccional el principio de juridicidad, que comprende a su vez los de supremacía constitucional y legalidad; en conjunción con los principios de inexcusabilidad, dispositivo, pro persona, de sostenibilidad ambiental, igualdad ante la ley, igualdad de oportunidades, no discriminación arbitraria, equidad, celeridad, democracia procedimental, buena fe procesal, libertad probatoria, probidad; y publicidad, salvo en los casos y aquellos procesos en que se deba velar por el secreto, conforme establecen la Constitución y las leyes”.

Indicación N° 7 del convencional Jiménez para reemplazar el inciso 1 del artículo 1 por el siguiente:

“La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos, que consiste en conocer los conflictos de relevancia jurídica, juzgarlos y hacer ejecutar lo resuelto, con eficacia de cosa juzgada y de acuerdo a un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados o aprobados por Chile”.

Las **indicaciones N° 6 y 7 se entienden rechazadas** por ser incompatibles con la indicación N° 5 ya aprobada.

Artículo 2°.

“Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Sistema Nacional de Justicia coexiste, en un plano de igualdad, con los Sistemas Jurídicos Indígenas. Es deber del Estado garantizar una adecuada coordinación entre ambos, con pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos interpretados interculturalmente.”

Indicación N° 8 y 9 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para suprimir el artículo 2°.

La convencional Hurtado sostuvo la importancia de mantener el principio de unidad jurisdiccional y se manifestó en desacuerdo con mantener dos sistemas de justicia paralelos, pues se pierde la igualdad ante la ley. El convencional Jiménez precisó que cuando hay ciertos grupos que requieren un trato diferenciado, no se atenta contra la igualdad ante la ley, sino que garantiza un tratamiento eficaz en ese sentido. El convencional Logan explicó que la función jurisdiccional abarca más que el solo conflicto y que resulta problemático hablar de “igualdad”, pues llevará a un problema sincrónico al acudir a los tribunales superiores.

El convencional Cruz hizo presente que el pluralismo jurídico se encuentra reconocido en tratados internacionales de derechos humanos y es momento de incorporarlo. El convencional Daza afirmó que reconocer un estado plurinacional y no reconocer el pluralismo jurídico es no materializar la primera afirmación.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (7-12-0)**.

El convencional Jiménez dejó constancia que su voto era contrario al que se dio cuenta en el sistema de votación electrónico y que cometió un error al votar a favor.

Indicación N° 10 del convencional Chahin para sustituir el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- La ley dispondrá sistemas jurídicos indígenas y fijará su alcance y competencia, asegurando su compatibilidad con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Dicha competencia sólo podrá recaer sobre bienes jurídicos disponibles y aquellas materias expresamente señaladas en la ley. Los sistemas jurídicos indígenas se aplicarán sólo entre las personas que se identifiquen como pertenecientes a los respectivos pueblos indígenas, de conformidad a la ley, las que, en todo caso, siempre podrán optar por el sistema nacional de justicia.

El sistema de justicia indígena deberá contemplar un procedimiento recursivo que, en última instancia, permita que las resoluciones, decisiones y sentencias que de ella emanen sean recurribles ante un tribunal de segunda instancia del Sistema Nacional de Justicia o ante la Corte Suprema.”

El convencional Jiménez afirmó que el sistema de justicia indígena no puede estar subordinado al nacional; agregando que el derecho de opción debiera ser en ambos sentidos para mantener la igualdad entre ambos sistemas.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (5-14-0)**.

Indicación N° 11 de convencionales Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 2 para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales respecto de miembros de su pueblo o comunidad, de conformidad con sus costumbres, y siempre que no sean contrarias a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de su pertenencia a un pueblo indígena.

La ley establecerá el ámbito de aplicación personal, material y territorial de la jurisdicción indígena. Dicha ley garantizará que las decisiones de las autoridades indígenas sean impugnables ante los tribunales ordinarios. La jurisdicción indígena no será aplicable en materias de derecho público.”

El convencional Cozzi afirmó que la indicación se hace cargo de varios elementos reconociendo el Convenio 169 de la OIT y un factor de competencia personal. Explicó que se establece el derecho de opción porque son muchas las personas indígenas que quisieran acudir a los tribunales nacionales. Además, excluye del sometimiento de jurisdicción indígena a las cuestiones de derecho público como el derecho penal o laboral.

El convencional Daza estuvo de acuerdo con parte relevante de la indicación, pero expresó que el contenido de ella no va acorde al capítulo que se refiere a los principios de la jurisdicción.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (5-13-1)**.

Indicación N° 12 y 13 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para sustituir el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios.

La jurisdicción es única, indelegable e improrrogable, siendo privativa de los juzgados y tribunales de justicia, ordinarios o especiales, establecidos por la ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas expresamente por la Constitución a otros órganos. La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único.”

La convencional Bown explicó la importancia de la unidad jurisdiccional, destacando que no es cierto que la única forma de reconocer a los pueblos

originarios sea a través del pluralismo jurídico. La convencional Hurtado agregó que se debe seguir la unidad jurisdiccional con el fin de garantizar certeza jurídica e igualdad ante la ley. El convencional Logan afirmó que el Estado es plurinacional, pero cuando se habla de pluralismo jurídico se habla de pluralidad de sistemas jurisdiccionales, por lo que la indicación trata de agrupar orgánicamente conceptos dispersos.

El convencional Woldarsky criticó que la indicación insista en que hay un solo sistema jurídico en Chile. El convencional Daza manifestó que los sistemas jurídicos indígenas existen y la Constitución debe reconocerlos, más allá de cuál sea el debate respecto de sus límites.

Se someten a votación las indicaciones, resultando **rechazadas (6-13-0)**.

Indicación N° 14 de convencionales Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establece esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.”

La convencional Llanquileo explicó que a pesar de todas las dificultades que han vivido los pueblos originarios éstos siguen vivos y la indicación pretende que se reconozca el sistema de justicia indígena. Destacó que la indicación se hizo cargo de los límites de la jurisdicción indígena y de los mecanismos de coordinación y cooperación entre ambas jurisdicciones. Agregó que en muchos países existe un reconocimiento a los sistemas de justicia indígena y la plurinacionalidad se debe materializar de esta forma.

El convencional Cozzi manifestó estar en contra de la indicación porque no se hace cargo de las preocupaciones de la ciudadanía, particularmente de la eventual aplicación de la justicia indígena a personas no indígenas y de la aplicación de la justicia indígena en asuntos administrativos o penales. La convencional Labra expresó que el derecho al recurso es muy importante y no queda claro en la redacción de la indicación.

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 15 de convencionales Linconao, Caiguan, Antilef y Chinga al artículo 2, para sustituirlo por el siguiente artículo:

“Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Estado reconoce y respeta los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, los que tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus propias autoridades, estructuras institucionales, derecho y funciones jurisdiccionales, en el marco de su libre determinación, respetando los derechos

humanos consagrados en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley, en consulta y con el consentimiento de los Pueblos, determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.”

Resulta **rechazada por incompatible** con la indicación N° 14 ya aprobada.

Epígrafe

“§ Principios generales del Sistema Nacional de Justicia”

Indicación N° 16 de convencionales Cozzi, Labra y Mayol, al epígrafe “Principios Generales del Sistema Nacional de Justicia” para suprimirlo.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (5-14-0)**.

Indicación N° 17 de convencionales Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el título “Principios generales del Sistema Nacional de Justicia” por el siguiente: “Principios generales.”

El convencional Daza relevó la importancia de mantener este epígrafe que señala que se regularán principios generales porque son aplicables más allá de un sistema u otro.

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (13-5-1)**.

La convencional Hoppe consignó que su voto era a favor y cometió un error en el sistema electrónico de votación.

Artículo 5°, inciso primero.-

“Artículo 5.- Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos normativos, sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.”

Indicación N° 18 de convencionales Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 5 inciso 1°, para sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 5°.- La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas. Es deber del Estado remover los obstáculos que impidan o limiten injustificadamente la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.

La ley establecerá un servicio público que permita acceder a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad social.”

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (6-12-0)**.

Indicación N° 19 y 20 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para sustituir el artículo 5° inciso primero por el siguiente texto:

“Artículo 5°.- Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas, instituciones o grupos. Es deber del Estado velar por el cumplimiento de este derecho”.

La convencional Bown explicó que la importancia de precisar los conceptos y esta iniciativa va en ese sentido. El convencional Logan se refirió al concepto de justicia entendiendo que las autoridades que la ejerzan tienen un deber de garantizar el acceso a este bien público sin arbitrariedades.

El convencional Gutiérrez manifestó estar de acuerdo con la norma pero votará en contra no por el colectivo de sus autoras, sino porque considera mejor otra de las propuestas ofrecidas, precisando que en ningún caso hay un interés deliberado de votar en contra de las propuestas de la derecha.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (6-13-0)**.

Indicación N° 21 de convencionales Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo N° 5, inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 5.- Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos”.

El convencional Bravo se refirió a una de las críticas realizadas al artículo en el Pleno y explicó que indicación va en el sentido de remover la expresión “obstáculos normativos”. El convencional Gutiérrez señaló que la indicación pretende terminar con una justicia para ricos y otra para pobres.

La convencional Labra llamó la atención sobre la referencia a “colectivos”, pues es un concepto muy vago.

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (14-2-3)**.

Indicación N° 22 de convencional Chahin para reemplazar en el inciso primero del artículo 5 la frase “y colectivos” por “naturales y jurídicas”.

El convencional Chahin señaló que la expresión “colectivo” fue objeto de dudas por ser un concepto vago e impreciso y manifestó que son las personas, naturales o jurídicas, quienes pueden interactuar con la jurisdicción.

El convencional Jiménez se refirió a la redundancia de hablar de personas jurídicas pues ya está incluido en el vocablo “personas”. Sobre el término “colectivos”, indicó que es importante incluirlo porque se refiere a agrupaciones de hecho. El convencional Gutiérrez explicó que hay una serie de grupos que no están organizados jurídicamente y no pueden acceder a la justicia.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (5-12-2)**.

Artículo 7°.-

“Artículo 7.- Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales y los demás órganos que ejerzan jurisdicción no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.

El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.”

Indicación N° 23 de convencionales Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 7 para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7.- Los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su función cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.”

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (6-13-0)**.

Indicación N° 24 y 25 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para sustituir el Artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Principio de inexcusabilidad. En los asuntos judiciales contenciosos, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.”

La convencional Bown expresó que el articulado precisa de mejor manera la inexcusabilidad. El convencional Logan destacó que debe quedar claro que no se podrán excusar los órganos que ejerzan jurisdicción. El convencional Chahin señaló que el artículo original mezcla el principio de inexcusabilidad con el de celeridad y que su indicación busca corregir ese error.

El convencional Jiménez señaló que el artículo propuesto es impreciso porque no habría distinción entre asuntos judiciales contenciosos y no contenciosos. El convencional Daza explicó que el plazo razonable es una garantía reconocida por la Corte IDH y su omisión en la indicación es grave.

Se somete a votación las indicaciones, resultando **rechazadas (6-13-0)**.

Indicación N° 26 de convencionales Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.

El ejercicio de la jurisdicción es indelegable”

El convencional Daza manifestó que la propuesta se hace cargo de las críticas en relación a la frase que afirmaba “demás órganos que ejerzan

jurisdicción” e incorpora un inciso segundo respecto a la indelegabilidad ya que es una garantía fundamental y ampliamente reconocida.

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (15-1-3)**.

Indicación N° 27 del convencional Chahin para agregar al artículo 7 un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: “Los tribunales, en el ejercicio de su jurisdicción, deberán resolver las causas sometidas a su conocimiento haciendo efectivo el principio de celeridad en los procedimientos y siempre dentro de un plazo razonable.”

El convencional Chahin manifestó que esta indicación tenía sentido si se eliminaba la referencia al plazo razonable en el inciso precedente, pero como ya se incorporó, esta indicación generaría una redundancia. Por ello la **indicación fue retirada**.

Artículo 9°.-

“Artículo 9.- Fundamentación y lenguaje claro. Las resoluciones judiciales serán siempre motivadas, salvo en los casos establecidos por la ley. En todo evento, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada y redactada en lenguaje claro e inclusivo.”

Indicación N° 28 de convencionales Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 9 para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9.- Las sentencias serán siempre motivadas.”

El convencional Cozzi explicó que la redacción está tomada del artículo 120 de la Constitución de España y agregó que la referencia al lenguaje claro e inclusivo es innecesario considerando que el Pleno ya aprobó una norma sobre justicia abierta.

El convencional Daza replicó que la idea de fundamentación es recogida por una indicación propuesta más adelante y señaló que el lenguaje claro le da concreción al acceso a la justicia, aportando de forma sustantiva establecerla en esta oportunidad.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (6-12-1)**.

Indicación N° 29 y 30 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para sustituir el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- Principio de publicidad y deber de motivación jurisdiccional. Los procedimientos, en todas sus etapas, y las resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, en caso que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, o el resguardo del interés general. Las resoluciones judiciales se escribirán en lenguaje claro y serán siempre motivadas. No obstante, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada.”

La convencional Bown explicó que la indicación toma un principio general y eleva los estándares de motivación y justificación. La convencional Hurtado señaló que la indicación busca subsanar las aprehensiones de cierto grupo de fiscales. El convencional Logan expresó que la idea es complementar pues el procedimiento debe ser público, sin embargo las excepciones deben estar determinadas por ley.

El convencional Daza explicó que el principio de publicidad estará contemplado en las normas de funcionamiento y organización de los tribunales. El convencional Woldarsky intervino en el mismo sentido.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (6-13-0)**.

Indicación N° 31 de convencionales Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Fundamentación y lenguaje claro. Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.”

El convencional Jiménez precisó que las causales de excepción las realizará el legislador. El convencional Daza explicó que este principio se aplicará a todas las sentencias.

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (14-4-1)**.

Indicación N° 32 de convencionales Grandon, Velásquez, Núñez y Celedón para sustituir el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Las resoluciones judiciales, salvo las providencias de mero trámite, siempre serán motivadas, debiendo expresarse las consideraciones de hecho y de derecho que fundan su parte resolutive, salvo en los casos establecidos por la ley.

La sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada y redactada en un lenguaje claro e inclusivo, respetando debidamente las reglas gramaticales y del braille, según corresponda, a fin que sean comprensibles e inteligibles para las partes procesales intervinientes en el proceso. Cualquier actor procesal, a petición, podrá solicitar a la magistratura al inicio o durante el juicio, hasta a más tardar cinco días después de haberse dictado la sentencia definitiva, que ésta sea traducida en otro idioma, atendiendo al mérito de los motivos, a la identidad de las partes o la particularidad del litigio”.

Se entiende **rechazada la indicación por resultar incompatible** con la indicación N° 32 ya aprobada.

Indicación N° 33 del convencional Chahin para reemplazar en el artículo 9 la frase “y redactada en lenguaje claro e inclusivo” por la frase “y procurarán siempre redactarse en un lenguaje claro e inclusivo.”

El convencional Chahin explicó que la indicación incorpora el verbo rector “procurará” generando una diferenciación desde el punto de vista de la ausencia de fundamento de los fallos, en casos de posible ausencia de lenguaje claro.

El convencional Daza señaló que no es un gran esfuerzo establecer un lenguaje claro e inclusivo pues la propia Corte Suprema ha instado por aquello y no estuvo de acuerdo con relativizar la norma.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (7-7-5)**.

Artículo 11°, inciso segundo.-

“Artículo 11.- Principio de responsabilidad jurisdiccional. [...]

Los perjuicios provocados por error judicial otorgan derecho a una indemnización conforme al procedimiento establecido por la Constitución y las leyes.”

Indicación N° 34 y 35 de convencionales Bown y Hurtado y del convencional Logan respectivamente, para suprimir el artículo 11, inciso segundo.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazadas (6-13-0)**.

Indicación N° 36 de convencionales Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 11 inciso 2°, para sustituirlo por el siguiente:

“Los daños causados por error judicial otorgan derecho a una indemnización a cargo del Estado, de conformidad a la ley. El error judicial será calificado por la Corte Suprema.”

El convencional Cozzi manifestó que es necesario establecer claramente en la norma quién conocerá de esta acción de indemnización por error judicial.

El convencional Viera compartió la primera parte, sin embargo en la segunda parte se establece una acción cuya competencia será de la Corte Suprema y no está de acuerdo con aquello. El convencional Gutiérrez expresó que el error judicial es una violación a un derecho humano y no puede dejarle entregada la decisión del error al mismo tribunal que la cometió.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (6-12-1)**.

Indicación N° 37 y 38 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para sustituir el artículo 11 inciso segundo por el siguiente:

“Los jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.”

La convencional Bown manifestó que su indicación tiene como objeto proteger a los magistrados en el ejercicio de su responsabilidad, siendo una garantía para los ciudadanos. El convencional Logan distinguió entre el fuero y

la protección de las personas que ejercen jurisdicción, indicando que la norma apunta a que no existan conflictos de interés.

El convencional Bravo explicó que la regla no establece un fuero sino que reitera una regla que es aplicable a todas las personas por lo tanto no genera ningún cambio ni beneficio. El convencional Daza reiteró que esta regla no corresponde al fuero, sino que repite una regla general, ya que ninguna persona puede ser aprehendida sin orden del tribunal competente. El convencional Gutiérrez expresó que este es un derecho que tienen todos los ciudadanos.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (6-12-0)**.

Indicación N° 39 de convencionales Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo 11 inciso segundo por el siguiente:

“Los perjuicios por error judicial otorgarán el derecho a una indemnización por el Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes.”

El convencional Viera explicó que en este caso el inciso segundo tenía una objeción relativa a quién respondía por eventuales indemnizaciones por error judicial y aunque consideró obvio que sería el Estado, se agregó expresamente. El convencional Gutiérrez reiteró que el error judicial es una violación a los derechos humanos.

El convencional Cozzi dejó consignado que no cualquier tribunal debería establecer esta indemnización.

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (16-1-1)**.

Artículo 15°, inciso segundo.-

“Artículo 15.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. [...]

Los órganos y personas que intervienen en el desarrollo de la jurisdicción, deben adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, respetando las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos indígenas, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.”

Indicación N° 40 y 41 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para suprimir el inciso segundo del artículo 15.

El convencional Woldarsky enfatizó que es hora de que las tradiciones y costumbres de los pueblos originarios sean respetadas.

Se someten a votación la indicaciones, resultando **rechazadas (5-13-0)**.

Indicación N° 42 del convencional Chahin para reemplazar el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente:

“Los tribunales de justicia, al abordar temáticas vinculadas a los derechos de los pueblos indígenas, deben procurar el máximo respeto por sus costumbres, tradiciones y culturas que sean compatibles con el derecho vigente.”

La **indicación fue retirada** por su autor.

Indicación N° 43 de convencionales Daza, Laibe, Villena, Viera, Woldarsky, Hoppe, Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo 15 inciso segundo por el siguiente:

“Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.”

El convencional Jiménez relevó la importancia de la norma pues complementa la jurisdicción indígena y destacó que se hizo cargo de la vaguedad del término “estándares internaciones de derechos humanos”. La convencional Llanquileo se manifestó en el mismo sentido e hizo referencia a que esto ya es parte de los tratados ratificados y vigentes por Chile.

El convencional Cozzi sostuvo que los tribunales deben aplicar la ley sin “perspectivas” pues esto redundaría en parcialidad y falta de certeza jurídica.

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 44 de convencionales Linconao, Caiguan, Antilef y Chinga al artículo 15, inciso 2º, para sustituirlo por el siguiente:

“Al conocer y resolver asuntos de personas y pueblos indígenas, las autoridades y entidades del Estado deben aplicar un enfoque intercultural y garantizar sus derechos, con especial consideración de su derecho de defensa, idiomas, cultura y sistemas jurídicos, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.”

Se entiende **rechazada por incompatible** con la indicación N° 43 ya aprobada.

IV.- INDICACIONES RECHAZADAS

A continuación se identifican las indicaciones que fueron rechazadas en la Comisión:

Indicación N° 1 del convencional Chahin para sustituir el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1. La función jurisdiccional. La jurisdicción consiste en conocer los conflictos de relevancia jurídica, resolverlos y hacer ejecutar lo resuelto, de

conformidad a derecho, por medio de un debido proceso y con efecto de cosa juzgada. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos, del sistema democrático y el principio de juridicidad.”

Indicación N° 2 de convencionales Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 1, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1.- La función jurisdiccional consiste en la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica, y hacer ejecutar lo juzgado. Esta pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.”

Indicación N° 3 y 4 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para sustituir el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1.- La función jurisdiccional. La facultad de conocer las causas judiciales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.”

Indicación N° 6 de convencionales Grandon, Velásquez, Núñez y Celedón para sustituir el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- La jurisdicción es una potestad pública que se ejerce en nombre de la soberanía popular, que consiste en conocer, juzgar y eventualmente ejecutar lo juzgado, con efecto de cosa juzgada, todas las contiendas y conflictos de relevancia jurídica, por medio de un debido proceso de conformidad a la Constitución, las leyes y las normas de derecho internacional aplicables. La jurisdicción se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia, los órganos administrativos con competencia jurisdiccional y las demás autoridades competentes reconocidas por la Constitución y las leyes.

Todas las magistraturas que ejercen jurisdicción deben velar por la correcta observación, promoción, respeto y tutela de los derechos humanos.

Serán plenamente aplicables a la función jurisdiccional el principio de juridicidad, que comprende a su vez los de supremacía constitucional y legalidad; en conjunción con los principios de inexcusabilidad, dispositivo, pro persona, de sostenibilidad ambiental, igualdad ante la ley, igualdad de oportunidades, no discriminación arbitraria, equidad, celeridad, democracia procedimental, buena fe procesal, libertad probatoria, probidad; y publicidad, salvo en los casos y aquellos procesos en que se deba velar por el secreto, conforme establecen la Constitución y las leyes”.

Indicación N° 7 del convencional Jiménez para reemplazar el inciso 1 del artículo 1 por el siguiente:

“La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos, que consiste en conocer los conflictos de relevancia jurídica, juzgarlos y hacer ejecutar lo resuelto, con eficacia de cosa juzgada y de acuerdo a un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados o aprobados por Chile”.

Indicación N° 8 y 9 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para suprimir el artículo 2°

Indicación N° 10 del convencional Chahin para sustituir el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- La ley dispondrá sistemas jurídicos indígenas y fijará su alcance y competencia, asegurando su compatibilidad con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Dicha competencia sólo podrá recaer sobre bienes jurídicos disponibles y aquellas materias expresamente señaladas en la ley. Los sistemas jurídicos indígenas se aplicarán sólo entre las personas que se identifiquen como pertenecientes a los respectivos pueblos indígenas, de conformidad a la ley, las que, en todo caso, siempre podrán optar por el sistema nacional de justicia.

El sistema de justicia indígena deberá contemplar un procedimiento recursivo que, en última instancia, permita que las resoluciones, decisiones y sentencias que de ella emanen sean recurribles ante un tribunal de segunda instancia del Sistema Nacional de Justicia o ante la Corte Suprema.”

Indicación N° 11 de convencionales Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 2 para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales respecto de miembros de su pueblo o comunidad, de conformidad con sus costumbres, y siempre que no sean contrarias a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de su pertenencia a un pueblo indígena.

La ley establecerá el ámbito de aplicación personal, material y territorial de la jurisdicción indígena. Dicha ley garantizará que las decisiones de las autoridades indígenas sean impugnables ante los tribunales ordinarios. La jurisdicción indígena no será aplicable en materias de derecho público.”

Indicación N° 12 y 13 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para sustituir el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios.

La jurisdicción es única, indelegable e improrrogable, siendo privativa de los juzgados y tribunales de justicia, ordinarios o especiales, establecidos por la ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas expresamente por la Constitución a otros órganos. La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único.”

Indicación N° 15 de convencionales Linconao, Caiguan, Antilef y Chinga al artículo 2, para sustituirlo por el siguiente artículo:

“Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Estado reconoce y respeta los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, los que tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus propias autoridades, estructuras institucionales, derecho y funciones jurisdiccionales, en el marco de su libre determinación, respetando los derechos humanos consagrados en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley, en consulta y con el consentimiento de los Pueblos, determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.”

Indicación N° 16 de convencionales Cozzi, Labra y Mayol, al epígrafe “Principios Generales del Sistema Nacional de Justicia” para suprimirlo.

Indicación N° 18 de convencionales Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 5 inciso 1°, para sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 5°.- La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas. Es deber del Estado remover los obstáculos que impidan o limiten injustificadamente la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.

La ley establecerá un servicio público que permita acceder a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad social.”

Indicación N° 19 y 20 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para sustituir el artículo 5° inciso primero por el siguiente texto:

“Artículo 5°.- Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas, instituciones o grupos. Es deber del Estado velar por el cumplimiento de este derecho”.

Indicación N° 22 de convencional Chahin para reemplazar en el inciso primero del artículo 5 la frase “y colectivos” por “naturales y jurídicas”.

Indicación N° 23 de convencionales Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 7 para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7.- Los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su función cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.”

Indicación N° 24 y 25 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para sustituir el Artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Principio de inexcusabilidad. En los asuntos judiciales contenciosos, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.”

Indicación N° 28 de convencionales Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 9 para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9.- Las sentencias serán siempre motivadas.”

Indicación N° 29 y 30 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para sustituir el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- Principio de publicidad y deber de motivación jurisdiccional. Los procedimientos, en todas sus etapas, y las resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, en caso que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, o el resguardo del interés general. Las resoluciones judiciales se escribirán en lenguaje claro y serán siempre motivadas. No obstante, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada.”

Indicación N° 32 de convencionales Grandon, Velásquez, Núñez y Celedón para sustituir el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Las resoluciones judiciales, salvo las providencias de mero trámite, siempre serán motivadas, debiendo expresarse las consideraciones de hecho y de derecho que fundan su parte resolutive, salvo en los casos establecidos por la ley.

La sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada y redactada en un lenguaje claro e inclusivo, respetando debidamente las reglas gramaticales y del braille, según corresponda, a fin que sean comprensibles e inteligibles para las partes procesales intervinientes en el proceso. Cualquier actor procesal, a petición, podrá solicitar a la magistratura al inicio o durante el juicio, hasta a más tardar cinco días después de haberse dictado la sentencia definitiva, que ésta sea traducida en otro idioma, atendiendo al mérito de los motivos, a la identidad de las partes o la particularidad del litigio”.

Indicación N° 33 del convencional Chahin para reemplazar en el artículo 9 la frase “y redactada en lenguaje claro e inclusivo” por la frase “y procurarán siempre redactarse en un lenguaje claro e inclusivo.”

Indicación N° 34 y 35 de convencionales Bown y Hurtado y del convencional Logan respectivamente, para suprimir el artículo 11, inciso segundo.

Indicación N° 36 de convencionales Cozzi, Labra y Mayol, al artículo 11 inciso 2°, para sustituirlo por el siguiente:

“Los daños causados por error judicial otorgan derecho a una indemnización a cargo del Estado, de conformidad a la ley. El error judicial será calificado por la Corte Suprema.”

Indicación N° 37 y 38 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para sustituir el artículo 11 inciso segundo por el siguiente:

“Los jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.”

Indicación N° 40 y 41 de convencionales Bown y Hurtado y convencional Logan, respectivamente, para suprimir el inciso segundo del artículo 15.

Indicación N° 44 de convencionales Linconao, Caiguan, Antilef y Chinga al artículo 15, inciso 2°, para sustituirlo por el siguiente:

“Al conocer y resolver asuntos de personas y pueblos indígenas, las autoridades y entidades del Estado deben aplicar un enfoque intercultural y garantizar sus derechos, con especial consideración de su derecho de defensa, idiomas, cultura y sistemas jurídicos, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.”

V.- NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Comisión recomendó, con fecha 23 de febrero de 2022, aprobar las siguientes normas constitucionales en reemplazo de aquellas que no alcanzaron el quorum de aprobación en la votación en particular:

Artículo 1.- La función jurisdiccional. *La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, de conformidad a la Constitución y las leyes, así como los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.*

Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.

Artículo 2.- Pluralismo jurídico. *El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establece esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.*

§ Principios generales

Artículo 5, inciso primero.- Derecho de acceso a la justicia. *La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.*

Artículo 7.- Inexcusabilidad e indelegabilidad. *Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.*

El ejercicio de la jurisdicción es indelegable

Artículo 9.- Fundamentación y lenguaje claro. *Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.*

Artículo 11, inciso segundo.- *Los perjuicios por error judicial otorgarán el derecho a una indemnización por el Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes.*

Artículo 15, inciso segundo.- *Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.*

**COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTONOMOS DE
CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL
24 de febrero de 2022.**

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2022; con la asistencia de las y los convencionales constituyentes integrantes de la Comisión: Carol Bown, Daniel Bravo, Ruggero Cozzi, Andrés Cruz, Mauricio Daza, Hugo Gutiérrez, Vanessa Hoppe, Ruth Hurtado, Luis Jiménez, Patricia Labra, Tomás Laibe, Natividad Llanquileo, Rodrigo Logan, Luis Mayol, Manuela Royo, Daniel Stingo, Christian Viera, Ingrid Villena y Manuel Woldarsky. Asistió también el convencional Fuad Chahin.



VI.- ANEXO

Detalle de votaciones

	Bown	Bravo	Cozzi	Cruz	Daza	Gutiérrez	Hoppe	Hurtado	Jiménez	Labra	Laibe	Llanquileo	Logan	Mayol	Royo	Stingo	Viera	Villena	Woldarsky	A Favor	En contra	Abstenciones	No Votos	Resultado
Ind 1	C	C	A	C	C	C	C	C	C	A	C	C	C	F	C	C	C	C	C	1	16	2	0	Re .
Ind 2	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	5	14	0	0	Re .
Ind 3 y 4	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re .
Ind 5	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	A	C	F	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap .
Ind 8 y 9	F	C	F	C	C	C	C	F	F ¹	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	7	12	0	0	Re .
Ind 10	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	5	14	0	0	Re .
Ind 11	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	A	F	C	C	C	C	C	5	13	1	0	Re .
Ind 12 y 13	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re .
Ind 14	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind 16	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	C	5	14	0	0	Re .
Ind 17	C	F	C	F	F	F	C ²	C	F	C	F	F	F	A	F	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap .
Ind 18	F	C	F	C	C	C	C	F	x	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	12	0	1	Re .
Ind 19 y 20	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re .
Ind 21	A	F	A	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	2	3	0	Ap .
Ind 22	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	A	F	C	A	C	C	C	5	12	2	0	Re .
Ind 23	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re .
Ind 24 y 25	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re .
Ind 26	A	F	F	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	15	1	3	0	Ap .

¹ El convencional Jiménez consigna que cometió un error y deseaba votar en contra.

² La convencional Hoppe consigna que cometió un error y deseaba votar a favor.



Ind 28	F	C	F	C	C	C	C	F	A	F	C	C	F	F	C	C	C	C	6	12	1	0	Re	
Ind 29 y 30	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	6	13	0	0	Re	
Ind 31	C	F	C	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	14	4	1	0	Ap	
Ind 33	F	F	F	F	C	C	A	F	A	F	C	C	C	F	A	C	A	A	C	7	7	5	0	Re
Ind 34 y 35	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	6	13	0	0	Re	
Ind 36	F	C	F	F	C	F	C	A	C	F	C	C	C	F	C	C	C	C	6	12	1	0	Re	
Ind 37 y 38	F	C	F	F	C	C	C	F	C	F	C	C	x	F	C	C	C	C	6	12	0	1	Re	
Ind 39	C	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	x	A	F	F	F	F	16	1	1	1	Ap	
Ind 40 y 41	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	x	F	C	C	C	C	5	13	0	1	Re	
Ind 43	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap	

